**BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR INVERSIONES EN MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.**

**NOTA1:** antes de la expedición de la ley 1819 de diciembre 29 DE 2016, las inversiones se trataban como deducción (gasto) en el impuesto sobre la renta, (artículo 158-2 del Estatuto Tributario) y la deducción no podía exceder del 20% de la renta líquida del contribuyente antes de restar dicha deducción.

Con motivo de la expedición de la ley 1819 de diciembre 29 de 2016, se adicionó al Estatuto Tributario Nacional el artículo 255, para cambiar la deducción por un descuento del 25% del valor de la inversión en el impuesto sobre la renta. Dicha adición se hizo a través del artículo 103 de la ley, y fue derogado el artículo 158-2 y en el parágrafo del nuevo artículo (255) se aclaró que el reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.

**NOTA 2**. EL beneficio sólo aplica para personas jurídicas y no para naturales.

**NORMATIVA APLICABLE:**

1. **BENEFICIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**SE PUEDE DESCONTAR DEL IMPUESTO A LA RENTA A CARGO, EL 25% DEL VALOR DE LA INVERSIÓN.**

**ESTATUTO TRIBUTARIO: ARTICULO 255.**

**“ARTÍCULO 255.** Adicionado. Ley 1819/2016, Art. 103. **Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.”

**OFICIO DIAN QUE RESUELVEN CONSULTAS SOBRE LA EXONERACIÓN:**

1. Oficio No. 017555 de julio 5 de 2017. Página 36
2. Oficio No. 023209 de agosto 28 de 2017. Página 45.

**CUÁLES INVERSIONES APLICAN AL BENEFICIO Y CUÁLES NO:**

**DECRETO 1625 DE 2.016. DECRETO COMPILATORIO DE NORMAS TRIBUTARIAS:**

**“ARTÍCULO 1.2.1.18.51. DEFINICIONES. Para efectos de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:**

**a) Inversiones en control del medio ambiente**: Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objetivo el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

**b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente**: Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

**c) Beneficios ambientales directos**: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución de la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales naciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

**PARÁGRAFO 1o**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrolle en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO 2o**. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

**INVERSIONES QUE DAN DERECHO AL DESCUENTO (ANTES DEDUCCION)**

**“ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**. **Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción de que tratan los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:**

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;

e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;

f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3o del artículo 25 de Ley 142 de 1994;

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993;

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final – colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante – sistemas de remoción.

En oposición de los beneficios ya expuestos seguidamente se encuentran reglamentadas en el Decreto 1625 de 2016 las inversiones que no otorgan derecho a deducción, situación que en la actualidad se hace extensiva a las inversiones que no otorgan derecho a descuento; es decir, debe entenderse que estas inversiones no darán derecho o no serán objeto de descuento.

**INVERSIONES NO DAN DERECHO AL DESCUENTO (ANTES**

**DEDUCCIÓN).**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO ORORGAN DERECHO A DEDUCCIÓN**. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental;

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997;

h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente decreto;

i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;

j) Contratación de mano de obra.

**ENTIDADES QUE DEBEN ACREDITAR LA INVERSIÒN**

**“ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

**a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, cuando se realicen en áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas naturales de la sociedad civil, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3o <sic 1.2.1.18.53> y los literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.

**b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002**, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículo 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igual situación se debe predicar de la reglamentación de la información sobre estas inversiones, las cuales serán tomadas para fines de descuento, habida cuenta que este deber no cambia por efectos de la modificación introducida por el artículo 255 del Estatuto Tributario, ya mencionado.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS COMO DE CONTROL Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL**. En virtud de lo previsto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002 enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.”

**REQUISITOS:**

**ACREDITACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

Resolución No. 0509 del 3 de abril de 2018, *por la cual se establecen la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente y se dictan otras disposiciones.*

**“Resolución Nº 0509**

**03-04-2018**

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*por la cual se establecen la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en desarrollo del [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016 y el parágrafo 1° del artículo 1.2.1.18.52. del Decreto 1625 de 2016 las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016 establece que: *“Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental”.*

Que mediante el Decreto 1625 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 2205 de 2017, se reglamentó el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario.

Que el citado Decreto en el parágrafo 1° del artículo 1.2.1.18.52 determina que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes para la obtención de la certificación de que trata el literal d) del mencionado artículo.

Que la Resolución 2000 establece la forma y requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos [424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) numeral 7 y [428](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) literal f) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que además es necesario hacer una serie de precisiones formales a la Resolución 2000 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con errores de transcripción.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** *Objeto*. **La presente resolución tiene por objetivo establecer la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente para obtener el descuento de Impuesto de Renta de que trata el**[**artículo 255**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328)**del Estatuto Tributario.**

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* El presente acto administrativo será aplicable al descuento del Impuesto de Renta de que trata el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario para las personas jurídicas que realicen inversiones en control, conservación y mejoramiento del ambiente, exceptuando las que por mandato de una licencia ambiental se lleven a cabo.

**Artículo 3°.** *Requisitos de la solicitud de acreditación de las inversiones para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.*La solicitud de acreditación de inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente debe ser presentada ante la autoridad ambiental competente, por la persona jurídica contribuyente que realice la inversión respectiva. Dicha solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Allegar el formato único de solicitud firmado por el representante legal, adjunto a la presente resolución.

2. Señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental y que la misma no involucra inversiones respecto de las cuales, de acuerdo con el artículo 1.2.1.18.54 del Decreto 1625 de 2016, no otorgan derecho al descuento.

3. Descripción detallada de la inversión en control del medio de ambiente o, conservación y mejoramiento del medio ambiente, para lo cual se debe indicar lo siguiente:

3.1. Objeto y finalidad de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

3.2. Describir en qué consiste la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 1.2.1.18.51. del Decreto 1625 de 2016.

3.3. Rubro de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.53. del Decreto 1625 de 2016.

3.4. Ubicación geográfica de la inversión indicando la dirección y coordenadas de acuerdo con el sistema MAGNA SIRGAS, en el caso que se requiera.

3.5. Estado de ejecución de la inversión. En el caso en que la inversión ya se haya realizado, se deberá indicar la fecha y año de ejecución, los componentes, actividades y/u obras de la inversión, valor de la misma, y se deberán presentar los documentos que evidencien la finalización de la obra

Cuando se trate de un proyecto de inversión que se realizará por etapas, se deberán describir dichas fases o etapas, el tiempo de ejecución, las inversiones que contempla cada una de ellas y el valor de las inversiones.

3.6. Indicar las normas o disposiciones ambientales a las cuales se pretende dar cumplimiento, en caso de que aplique.

3.7. Señalar, cuantificar y/o cualificar los beneficios ambientales directos que tiene la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, soportándolos técnicamente y de acuerdo con los parámetros y definiciones previstas en el Decreto 1625 de 2016. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

3.7.1. Cuando se trate de una inversión en control del medio ambiente, para efectos de medir y verificar los beneficios ambientales directos se deberá acreditar:

3.7.1.1. La disminución de la demanda de recursos naturales renovables en el desarrollo de procesos o actividades productivas, para lo cual se deberá diligenciar el Formato 1 anexo al presente acto administrativo, el cual forma parte integral del mismo.

3.7.1.2. La prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos y/o mejoramiento de la calidad de los mismos, lo que equivale a reducir cargas contaminantes de procesos productivos. Para estos efectos, se deberán diligenciar los Formatos 2, 3 o 4 anexos al presente acto administrativo y los cuales forman parte integral del mismo.

3.7.1.3. La obtención, verificación, procesamiento, vigilancia y seguimiento o monitoreo del estado de la calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

**3.7.2. En el evento de que se trate de una inversión en conservación y mejoramiento del medio ambiente, para determinar los beneficios ambientales directos se deberá:**

Identificar si la inversión en mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con la definición del literal b) del artículo 1.2.1.18.51. del Decreto 1625 de 2016, corresponde a la ejecución de proyectos encaminados a la preservación, restauración, regeneración, repoblación de recursos naturales renovables y del medio ambiente que correspondan a:

3.7.2.1. El desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.7.2.2. Se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales o los que hagan sus veces definidos por las autoridades ambientales.

Es necesario definir dentro de los planes ambientales regionales o los que hagan sus veces, la meta ambiental que se quiere alcanzar, junto con las actividades a realizar donde sea necesaria la inversión acreditable para el beneficio tributario, de tal manera que la autoridad ambiental pueda hacer control y seguimiento en el cumplimiento de lo planteado.

**3.7.3. Cuando se trate de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética que correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, adicionalmente se deberá allegar además de la anterior información:**

3.7.3.1. Concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME) a nombre del titular de la inversión en el que conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuanto contribuye el proyecto a las metas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, adicionada por la Resolución 367 de 2018, o la norma que la modifique, sustituye o derogue.

3.7.3.2. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones y medidas para el sector transporte, se deberá suministrar la siguiente información:

3.7.3.2.1. Ahorro de combustible frente a la operación con vehículos convencionales de similares características, con la muestra de cálculo que soporte los datos presentados.

3.7.3.2.2. Adicionalmente, para los sistemas de transporte masivo, se deberá señalar a qué sistema o componente del sistema de transporte masivo se vincularán los equipos objeto de la solicitud.

3.7.3.3. Cuando la solicitud corresponda a medidas de eficiencia energética en energía eléctrica en aire acondicionado y refrigeración, se deberá anexar certificación por parte del fabricante que especifique que el equipo o sistema no contenga o requiera para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos del Protocolo de Montreal, y que no posean un potencial de calentamiento global mayor a 100 GWP, según lo listado en el informe de evaluación del IPCC (Intergovernmental Panel on Climate Change).

3.7.3.4. Cuando la solicitud corresponda a implementación de distritos térmicos, se deberá anexar certificación por parte del fabricante que especifique que el equipo o sistema no contenga o requiera para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos del Protocolo de Montreal.

3.7.3.5. Cuando la solicitud corresponda a medidas de eficiencia energética en energía eléctrica en iluminación y mejora de sistemas de alumbrado público se deberá, si el productor (importador o fabricante) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1511 de 2010 *“por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*o aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o complementen; y haga parte de la solicitud, contar con el acto administrativo que aprueba el respectivo Sistema de Recolección, emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces; la cual verificará el respectivo registro.

3.7.3.6. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones de mejoramiento en edificaciones, se deberá anexar comunicación expedida por el ente certificador nacional o internacional en la cual conste que se adelanta un proceso de certificación nacional o internacional en construcción sostenible en su fase de diseño.

3.7.3.7. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones de diseño e implementación de Sistemas de Gestión de la Energía (SGEn), se deberá anexar el certificado en sistemas de gestión de la energía emitido por un ente certificador acreditado en ISO 50001 o NTC/ ISO 50001.

3.8. Diligenciar el Formato 5 anexo a la presente resolución que hace parte integral de la misma sobre especificaciones y función en lo ambiental de la inversión y adjuntarlo impreso y en medio magnético.

**Parágrafo.** Las certificaciones de inversión en control del medio ambiente, conservación y mejoramiento del medio ambiente serán otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, el Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, en los eventos previstos en el artículo 1.2.1.18.55 del Decreto 1625 de 2016.

**Artículo 4°.** *De los formatos.*Los formatos que se listan a continuación y que forman parte integral de la presente resolución (Anexo), estarán a disposición de los interesados en la página web de la ANLA:

1. Formato Único de Solicitud de Certificación Ambiental para acceder al beneficio tributario de Descuento de Renta.

2. Formato 1. Diligenciamiento de información sobre beneficios ambientales de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente por disminución de la demanda de recursos naturales renovables.

3. Formato 2. Diligenciamiento de información sobre beneficios ambientales de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente en la fuente o al final del proceso.

4. Formato 3. Diligenciamiento de información sobre beneficios ambientales de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente para descarga a la atmósfera o emisiones atmosféricas.

5. Formato 4. Diligenciamiento de información sobre beneficios ambientales de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente para residuos sólidos.

6. Formato 5. Identificación y cálculo de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

**Artículo 5°.** *Procedimiento*. Para obtener la acreditación o certificación de las autoridades ambientales, deberá cumplirse el siguiente procedimiento.

1. El (los) solicitante(s) debe(n) radicar ante la Autoridad Ambiental Competente, la solicitud con el lleno de los requisitos de acuerdo con lo definido en la presente resolución.

2. Radicada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente verificará que la solicitud esté completa o en caso contrario solicitará por escrito al interesado allegar la documentación e información faltante.

3. Presentada la información y documentación de que trata el numeral anterior, se entenderá radicada en legal forma la solicitud, se realizará la evaluación de la misma y se emitirá el respectivo concepto.

Dentro del proceso de evaluación, dado el caso se podrá solicitar al interesado información adicional.

4. En un plazo no mayor a tres (3) meses, la Autoridad Ambiental Competente, mediante acto administrativo establecerá la procedencia o no de otorgar la respectiva certificación, el cual se notificará conforme a la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Contra el citado acto procederá el recurso de reposición acorde con lo establecido en la citada ley.

5. La Autoridad Ambiental Competente enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia y demás entidades que se considere pertinente.

**Parágrafo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos o allegar la información adicional, no se da respuesta en el término de un (1) mes.

**Artículo 6°.** *De la expedición de la certificación o acreditación por parte de las autoridades ambientales.*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 1.2.1.18.52 del Decreto 1625 de 2016, las autoridades ambientales competentes podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

**Artículo 7°.** *De la renovación de certificaciones o acreditaciones en los proyectos de inversión que se desarrollen por fases o etapas.*De conformidad con el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 1.2.1.18.52 del Decreto 1625 de 2016, en los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación o acreditación ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el presente acto administrativo.

**Artículo 8°.** *Vital*. Las solicitudes para la obtención de las certificaciones de beneficio ambiental de que trata la presente resolución que sean de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se recibirán y tramitarán a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**Artículo 9°.** *Vigencia, correcciones y derogatorias.*La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y:

1. Corrige la referencia normativa “artículo 3°” prevista en el encabezado del artículo 4° de la Resolución 2000 de 2017 por la referencia normativa “artículo 5°”.

2. Corrige la referencia normativa “numeral 3 del artículo 1°” prevista en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 2000 de 2017 por la referencia normativa “numeral 3 del artículo 3°”.

3. Corrige la referencia normativa “artículo 2°” prevista en el encabezado del artículo 5° de la Resolución 2000 de 2017 por la referencia normativa “artículo 4°”.

4. Corrige las referencias normativas “artículos 2° y 3°” previstas en el numeral 1 del artículo 7° de la Resolución 2000 de 2017 por las referencias normativas “artículos 4° y 5°”.

5. Corrige la referencia normativa “artículo 6°” prevista en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2000 de 2017 por la referencia normativa “artículo 9°”.

6. Suprime las expresiones “modelo o referencia” contenidas en el artículo 8° de la Resolución 2000 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Publíquese y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2018.

**El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,**

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*

[**Ver anexo**](http://www.ceta.org.co/html/clases/DownloadManager.asp?file=Anexos\34025\Anexo%20Res%200509%202018.pdf)**.**

**Publicada en D.O. 50.554 del 4 de abril de 2018.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. **BENEFICIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS:**

**2.1 Exclusión del impuesto a las ventas en la venta o importación de algunos bienes.**

**ARTICULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:**

**BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS:**

**“ARTÍCULO 424.** Modificado. Ley 1819/2016, Art. 175. **Bienes que no causan el impuesto.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(…..)

Adicionalmente:

(……)

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**2.2. Exoneración del impuesto a las ventas en la importación de algunos bienes.**

**ARTICULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL:**

**Importaciones que no causan el impuesto a las ventas:**

**ARTÍCULO 428. Importaciones que no causan impuesto.** Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

(….)

f. Adicionado. Ley 223/1995, Art. 6. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

**REQUISITOS:**

**TRÁMITE DE APROBACIÒN DE LA EXONERACION ANTE LA UNIDAD DE PLANEACIÒN MINERO ENERGÈTICA:**

**“Resolución Nº 585**

**02-10-2017**

**Unidad de Planeación Minero-Energética**

*por la cual se establece el procedimiento para conceptuar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiente de la energía que se presenten para acceder al beneficio tributario de que trata el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016; con sus respectivas modificaciones*

El Director General Encargado de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Ley 697 de 2001 señala que *“(…) El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos, URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía. (…)”.*

Que el artículo 4° de la Ley 697 de 2001 señala al Ministerio de Minas y Energía como la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, y cuyo objetivo es: *“(…) 1) Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del Proure, estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental. (…)”.*

Que mediante el Decreto-ley 3573 de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se establece dentro de sus funciones, la siguiente: *“(…) 1) Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. (…)”*; y en consecuencia, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la encargada de evaluar las solcitudes (sic) de certificación para la obtención de beneficios tributarios para la promoción de la Eficiencia Energética/Gestión Eficiente de la Energía.

Que el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 1258 de 2013, establece que es función de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), *“emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía*”.

Que el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 1258 de 2013, establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de “*Evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento* óptimo *de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001, y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan*”.

Que el [artículo 424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, establece cuáles son los bienes que se hallan excluidos del impuesto sobre las ventas y por consiguiente su venta o importación no causa el Impuesto sobre las Ventas (IVA), y que para tal efecto, se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente.

**Que en este sentido, el numeral 7 del** [**artículo 424**](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) **del Estatuto Tributario señala como excluidos del impuesto sobre las ventas “*(…) Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”*.**

Que el literal f) del [artículo 428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) del Estatuto Tributario señala que no causan impuesto sobre las ventas: “*(…) La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. (…)*”.

Que el artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1**°** del Decreto 1564 de 2017, dispone que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer mediante resolución la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), a que se refieren los artículos [424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) numeral 7 y [428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) literal f) del Estatuto Tributario.

Que el artículo 1.3.1.14.5 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1**°** del Decreto 1564 de 2017, señala que: “*La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el* [*artículo 428*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) *literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental (…)*”.

Que el artículo 1.3.1.14.25 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 2**°** del Decreto 1564 de 2017, establece que: “*La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el* [*artículo 424*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes (…)”*.

Que el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1564 de 2017, establece que: “*(…) En el marco de lo dispuesto en los artículos* [*424*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *numeral 7 y* [*428*](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) *literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, no acreditará la exclusión de IVA respecto de: … d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía. (…)”*.

Que mediante la Resolución MME 41286 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía adopta el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017-2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía (PROURE), que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales base para el cumplimiento de metas.

Que el artículo 3º de la citada resolución, define como uno de sus objetivos específicos, *“Facilitar la aplicación de las normas relacionadas con incentivos, incluyendo los tributarios, que permitan impulsar el desarrollo de subprogramas y proyectos que hacen parte del PROURE”.*

Que el ahorro de energía y la eficiencia energética, tienen resultados medibles y verificables en la disminución de la cantidad de emisiones atmosféricas generadas por la reducción o prevención de la quema de combustibles fósiles y el uso de otras fuentes convencionales de energía.

Que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, adoptan las metas ambientales para el otorgamiento de los incentivos tributarios.

Que el artículo 3° de la mencionada Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, establece que la “*Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá concepto sobre las solicitudes que se presentarán ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de determinar si las mismas se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales del PAI 2017-2022 que contribuyen a obtener el beneficio ambiental directo de que trata la presente resolución*” y que así mismo es necesario cuantificar el aporte de los distintos proyectos a las metas del PAI PROURE 2017-2022.

Que mediante la Resolución 2000 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece la forma y los requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos [424](vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) numeral 7 y [428](vista_de_un_articulo.asp?Norma=537) literal f) del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con la Resolución MADS 2000 de 2017, las solicitudes que se presenten ante la ANLA para acceder al incentivo tributario de exclusión de IVA por inversiones en control y mejoramiento del ambiente, deben contar previamente con un concepto técnico de la UPME, en el que consten las acciones y medidas en las cuales se enmarcan dichas solicitudes de acuerdo con lo establecido en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y en cuanto contribuyen los proyectos objeto de las solicitudes a las metas del PAI PROURE 2017-2022.

Que de acuerdo con lo anterior la UPME debe establecer un procedimiento para emitir concepto técnico sobre las solicitudes que sean presentadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el fin de determinar si las mismas se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales contenidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y cuantificar su contribución a las metas de eficiencia energética del Plan de Acción Indicativo PAI 2017-2022.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. *Objeto***. Establecer el procedimiento a través del cual la UPME evaluará y emitirá concepto técnico sobre las solicitudes que sean presentadas, con el objeto de: i) determinar si los proyectos evaluados se enmarcan dentro de las acciones y medidas sectoriales contenidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017; y ii) cuantificar su contribución a las metas de eficiencia energética del Plan de Acción Indicativo PAI 2017 - 2022.

Parágrafo: Esta actividad es paso previo del proceso requerido para obtener la Certificación de Beneficio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución mencionada en el presente artículo.

**Artículo 2°. *Alcance de los proyectos susceptibles del beneficio***. Los proyectos susceptibles del beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán corresponder a las acciones y medidas definidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017, según se describe a continuación:

**TABLA 1. ALCANCE DE LOS PROYECTOS SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO**

**SECTOR TRANSPORTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
| Reconversión a Gas Natural Vehicular (GNV), en transporte público de pasajeros | Adquisición de vehículos de transporte terrestre dedicados a gas natural.  **Vehículo de Servicio Particular**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.  **Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.  **Vehículo de Transporte Masivo:** Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.  **Vehículo Dedicado a Gas Natural Vehicular:** Vehículo que ha sido diseñado y fabricado para funcionar exclusivamente con gas natural vehicular. Para efectos de la presente resolución sólo son vehículos dedicados a gas natural vehicular aquellos vehículos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para funcionar exclusivamente con gas natural vehicular. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación, para que funcionen como vehículos dedicados a gas natural vehicular. |
| Uso de electricidad en las categorías: flota sector oficial, taxis en las principales ciudades del país, motos y automóviles y transporte público de pasajeros de las principales ciudades del país. | Adquisición de flota sector oficial, taxis, motos y automóviles y transporte público de pasajeros. Se incluye, además de los vehículos, la adquisición de estaciones de recarga (lenta y rápida, pública o privada) para vehículos eléctricos e híbridos.  **Sistema de transporte por cable aéreo que funciona con energía eléctrica:** Sistema compuesto por cables aéreos, en los cuales los vehículos están suspendidos por uno o más cables. Según el número de cables, pueden ser monocables o bicables. Según el sistema de sujeción de cabinas pueden ser de pinza fija o de pinza embragable. Según el tipo de cabina, pueden ser de cabinas cerradas o abiertas. Según el sistema de movimiento pueden ser de vaivén o unidireccionales.  **Vehículo de Servicio Oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.  **Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.  **Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Incluye el transporte férreo.  **Vehículo de Transporte Masivo:** Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros. Incluye el transporte férreo.  **Vehículo 100% Eléctrico:** Vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, o que obtienen la corriente a través de catenarias u otros medios de conducción de energía. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica. Para efectos de la presente resolución sólo son beneficiarios los vehículos eléctricos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con energía eléctrica. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación para que funcionen como vehículos eléctricos.  **Vehículo híbrido:** Vehículo que ha sido diseñado y fabricado para funcionar alternada o simultáneamente, mediante la combinación de un motor eléctrico y un motor de combustión interna ciclo Otto o ciclo Diésel. Pertenecen a esta categoría los vehículos híbridos en serie, híbridos en paralelo e híbridos enchufables. Para efectos de la presente resolución sólo son beneficiarios los vehículos híbridos nuevos que hayan sido diseñados y fabricados para funcionar como vehículos híbridos. No se consideran beneficiarios aquellos que hayan sido sometidos a modificaciones después de su fabricación para que funcionen como vehículos híbridos.  **Estación de recarga:** Instalación que provee electricidad para la recarga rápida o lenta de las baterías de los vehículos 100% eléctricos o de los vehículos híbridos enchufables. |

**SECTOR INDUSTRIA MANUFACTURERA (Códigos CIIU 10 al 31, Rev. 4):**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** | | |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (fuerza motriz, aire acondicionado, refrigeración, iluminación, calor directo e indirecto)** | **Fuerza motriz:** Incluye motores eléctricos que cumplan con las designaciones: “Súper Premium (IE4)”, “Premium (IE3)” y “Alta (IE2)”, dadas por el RETIQ y bombas centrífugas, para las cuales se deberá especificar el tipo, la potencia nominal y el caudal de diseño.  **Variador de velocidad o frecuencia:** Dispositivo empleado para controlar la velocidad rotacional de motores eléctricos de corriente alterna. Para el variador, se deberá especificar: potencia nominal del motor a operar (kW o HP), tensión nominal de la red (V), corriente nominal (A) frecuencia nominal (Hz) y velocidad nominal del motor (rpm). Adicionalmente se deberá especificar si la carga es de torque constante o de torque variable.  Aire acondicionado. Incluye sistemas unitarios y divididos de las clases A y B dadas por el RETIQ y chiller con Valor Integrado de Carga Parcial (IPVL, por sus siglas en inglés) de acuerdo con la capacidad de refrigeración, como se indica en la siguiente tabla: | | |
| **Capacidad**  **(kWt)** | **Mínimo IPVL** | |
| **Enfriado por aire** | **Enfriado por agua** |
| 350 - 499 | 3,70 | 5,50 |
| 500 - 699 | 3,70 | 6,00 |
| 700 - 999 | 4,10 | 6,20 |
| 1000 - 1499 | 4,10 | 6,50 |
| 1500 | 4,10 | 6,50 |
| **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y automatización. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 Im/W, o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el RETILAP.  **Calor directo e indirecto:** Incluye acciones en aislamiento térmico. | | |
| **Medidas de eficiencia energética en combustibles sólidos para calor directo e indirecto** | Incluye equipos, elementos o maquinaria para la implementación de acciones en aislamiento térmico, acondicionamiento de combustible, mejoras en combustión (quemadores eficientes en hornos y calderas), recuperación de calor residual (tuberías y calderas de recuperación) y cogeneración.  **Aislamiento térmico:** Incluye aislamiento térmico de tipo industrial utilizado en tuberías, ductos, tanques, calderas y hornos con el propósito de disminuir las pérdidas de calor. Se deberán especificar los siguientes aspectos:  · Uso (tubería, ducto, tanque, caldera u horno)  · Material constitutivo del aislamiento  · Tipo (preformado, flexible o semirrígido)  · Conductividad térmica  · Límites de temperatura de operación (°C)  **Quemadores eficientes en hornos y calderas:** incluye quemadores mecánicos (presurizados). Se deberá especificar la potencia o capacidad calorífica en BTU/h.  **Calor residual industrial:** Energía térmica desperdiciada desde un proceso industrial, emitida en forma de calor, que potencialmente podría ser aprovechada como fuente energética en el mismo proceso o en otros asociados a la producción o para servicios energéticos complementarios.  Tubería para recuperación de calor: se deberá especificar los siguientes aspectos:  · Material.  · Diámetro externo (mm).  · Espesor de pared (mm).  · Longitud (m).  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Caldera de recuperación:** caldera que recupera el calor contenido en los gases de escape de una máquina térmica de combustión (motor, turbina de gas o incinerador).  **Cogeneración:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de la actividad productiva de quien produce dichas energías, destinadas ambas al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1215 de 2008 y en las Resoluciones 05 de 2010 y 047 de 2011 de la CREG, o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. | | |
| **Medidas de eficiencia energética en gas natural para calor directo e indirecto** | Incluye equipos, elementos o maquinaria para la implementación de acciones en aislamiento térmico, acondicionamiento de combustible, mejoras en combustión (quemadores eficientes en hornos y calderas), recuperación de calor residual (tuberías y calderas de recuperación) y cogeneración.  **Aislamiento térmico:** Incluye aislamiento térmico de tipo industrial utilizado en tuberías, ductos, tanques, calderas y hornos con el propósito de disminuir las pérdidas de calor. Se deberán especificar los siguientes aspectos:  · Uso (tubería, ducto, tanque, caldera u horno).  · Material constitutivo del aislamiento.  · Tipo (preformado, flexible o semirrígido).  · Conductividad térmica.  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Quemadores eficientes en hornos y calderas:** incluye quemadores atmosféricos y mecánicos (presurizados). Se deberá especificar la potencia o capacidad calorífica en BTU/h.  **Calor residual industrial:** Energía térmica desperdiciada desde un proceso industrial, emitida en forma de calor, que potencialmente podría ser aprovechada como fuente energética en el mismo proceso o en otros asociados a la producción o para servicios energéticos complementarios.  Tubería para recuperación de calor: se deberá especificar los siguientes aspectos:  · Material.  · Diámetro externo (mm).  · Espesor de pared (mm).  · Longitud (m).  · Límites de temperatura de operación (°C).  **Caldera de recuperación:** caldera que recupera el calor contenido en los gases de escape de una máquina térmica de combustión (motor, turbina de gas o incinerador).  **Cogeneración:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de la actividad productiva de quien produce dichas energías, destinadas ambas al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1215 de 2008 y en las Resoluciones 05 de 2010 y 047 de 2011 de la CREG, o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. | | |
| **Diseño e implementación de Sistemas de Gestión de la Energía, SGEn** | Elementos y equipos de medición que forman parte de un Sistema de Gestión de la Energía (SGEn). La evaluación que realice la UPME se hará a partir de la constancia emitida por parte del ente certificador acreditado en ISO 50001 o NTC/ISO 50001.  **Sistema de Gestión de la Energía (SGEn):** Conjunto de elementos interrelacionados mutuamente o que interactúan para establecer una política y objetivos energéticos, y los procesos y procedimientos necesarios para alcanzar dichos objetivos. | | |

**SECTOR TERCIARIO (COMERCIAL, PÚBLICO Y SERVICIOS)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** | | |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (Iluminación, aire acondicionado, motores eléctricos y mejoras de sistemas de alumbrado público)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria requeridos para la implementación de medidas de eficiencia energética en energía eléctrica.  **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y sistemas de control. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 lm/W o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap.  Para los sistemas de control se consideran atenuadores (dimmers), sensores de ocupación, fotoeléctricos y de tiempo y balastos multitensión.  Aire acondicionado. Incluye sistemas unitarios y divididos de las clases A y B dadas por el RETIQ y chiller con Valor Integrado de Carga Parcial (IPVL, por sus siglas en inglés) de acuerdo con la capacidad de refrigeración, como se indica en la siguiente tabla: | | |
| **Capacidad**  **(kWt)** | **Mínimo IPVL** | |
| **Enfriado por aire** | **Enfriado por agua** |
| 350 - 499 | 3,70 | 5,50 |
| 500 - 699 | 3,70 | 6,00 |
| 700 - 999 | 4,10 | 6,20 |
| 1000 - 1499 | 4,10 | 6,50 |
| 1500 | 4,10 | 6,50 |

**SECTOR TERCIARIO (COMERCIAL, PÚBLICO Y SERVICIOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
|  | **Fuerza motriz:** Incluye motores eléctricos que cumplan con las designaciones: “Súper Premium (IE4)”, “Premium (IE3)” y “Alta (IE2)”, dadas por el RETIQ y bombas centrífugas, para las cuales se deberá especificar el tipo, la potencia nominal y el caudal de diseño.  **Variador de velocidad o frecuencia:** Dispositivo empleado para controlar la velocidad rotacional de motores eléctricos de corriente alterna. Para el variador, se deberá especificar: potencia nominal del motor a operar (kW o HP), tensión nominal de la red (V), corriente nominal (A) frecuencia nominal (Hz) y velocidad nominal del motor (rpm). Adicionalmente se deberá especificar si la carga es de torque constante o de torque variable.  **Sistemas de alumbrado público:** Incluye la expansión o modernización del alumbrado público empleando tecnología LED o sistemas de telegestión. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 80 lm/W o superior para senderos, parques o plazoletas y 110 lm/w o superior para vías  · Vida útil: al menos 25.000 horas  · Factor de potencia: = 0.9  · THD: < 20%  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap. |
| **Mejora en el diseño, la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones (incluyendo mejoramiento en la trasferencia por los techos, ventanas y muros)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria que correspondan a medidas pasivas, en los términos de lo estipulado en la Resolución MVDT 549 de 2015, o aquellas que la modifiquen complementen o sustituyan.  Dichos equipos, elementos o maquinaria deben contribuir al mejoramiento de la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones con el propósito de reducir el consumo de energía en edificaciones y sólo aplicarán a las edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño, por un ente certificador acreditado nacional o internacionalmente en construcción sostenible.  **Certificación Energética de Edificaciones:** herramienta de aplicación voluntaria, empleada para identificar el desempeño energético de una edificación a través de un proceso de verificación de criterios y estándares a lo largo de las fases de diseño y construcción. Supone el reconocimiento, por una organización independiente, de los valores energéticos de la edificación a través de la aplicación de una metodología de evaluación aceptada nacional o internacionalmente. La verificación se hará a partir de precertificado de fase de diseño expedido en el marco del proceso de certificación nacional o internacional que adelante el solicitante.  **Pintura atérmica:** Emulsión acrílica a la que se le adicionan microesferas huecas de cerámica, de alta resistencia a la compresión y de baja conductividad térmica. Suele contener pigmentos especiales reflexivos que le permiten reflejar una gran proporción de la radiación solar. Puede aplicarse tanto en superficies interiores como exteriores (paredes y techos de diferentes materiales) para aislar térmicamente los recintos en climas cálidos o fríos.  Se deberá especificar la conductividad térmica del producto.  **Extractor Eólico:** Sistema de ventilación que utiliza la energía del viento en el exterior de la cubierta para propiciar la rotación de un conjunto de aletas y favorecer la circulación de aire en el interior de un recinto. Aún en ausencia de viento, el flujo ascendente del aire caliente saliendo del interior del inmueble produce el funcionamiento del extractor.  Se deberá especificar el material de fabricación, las dimensiones del extractor, el peso y el caudal de diseño.  **Aislante térmico para edificaciones:** Material que se caracteriza por su alta resistencia térmica, utilizado para reducir la transferencia de calor por conducción, radiación o convección hacia el interior de las edificaciones.  Se deberá especificar el material y la conductividad térmica del producto. |
| **Distritos Térmicos** | **Distrito Térmico:** Es una red de distribución que produce vapor, agua caliente y agua helada -a partir de una planta central- y que transporta estos productos por tuberías a las edificaciones cercanas, con el fin de proporcionales servicios de acondicionamiento térmico de espacios (calor o frío), o de agua caliente sanitaria. En ese marco, los equipos asociados son: la central de producción térmica, la central de bombas, las tuberías de distribución y las centrales de intercambio térmico con los usuarios finales. |
| **Implementación de nuevos y modernos sistemas de medición** | Implementación de nuevos y modernos sistemas de medición.  **Sistema de Medición Avanzada:** Sistema de medición con funcionalidades que facilitan la comunicación entre el prestador del servicio de electricidad y los usuarios finales, propiciando su activa participación mediante la gestión de los datos registrados.  Las funcionalidades consideradas son:  · Lectura y operación remota.  · Limitación de potencia de forma remota.  · Detección de manipulación de los medidores y aviso al prestador del servicio de electricidad.  · Información al usuario.  · Tarificación horaria.  · Medida de generación distribuida.  · Gestión activa de carga. |
| **Implementación de SGEn** | Elementos y equipos de medición que forman parte de un Sistema de Gestión de la Energía (SGEn). La evaluación que realice la UPME se hará a partir de la constancia emitida por parte del ente certificador acreditado en ISO 50001 o NTC/ISO 50001.  **Sistema de Gestión de la Energía (SGEn):** Conjunto de elementos interrelacionados mutuamente o que interactúan para establecer una política y objetivos energéticos, y los procesos y procedimientos necesarios para alcanzar dichos objetivos. |

**SECTOR RESIDENCIAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONES Y MEDIDAS** | **ALCANCE DEL PROYECTO SUSCEPTIBLE DEL BENEFICIO Y DEFINICIONES** |
| **Medidas de eficiencia energética en energía eléctrica (iluminación)** | **Iluminación:** Incluye equipos, elementos o maquinaria para sistemas de iluminación que empleen tecnología LED, sustitución de luminarias con tecnología LED y automatización. Sólo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada acumulada en iluminación de 5 kW. Las fuentes luminosas deben cumplir las siguientes características técnicas:  · Eficacia luminosa: 90 lm/W o superior.  · Vida útil: al menos 25.000 horas.  · Factor de potencia: = 0.9.  · THD: < 20%.  Los diseños y rediseños correspondientes deben cumplir con lo indicado en el Retilap. |
| **Mejoramiento de la eficiencia energética en edificaciones (pinturas atérmicas, extractores eólicos y otros medios de acondicionamiento ambiental por medios naturales)** | Incluye equipos, elementos o maquinaria que correspondan a medidas pasivas, en los términos de lo estipulado en la Resolución MVDT 549 de 2015 o aquellas que la modifiquen complementen o sustituyan.  Dichos equipos, elementos o maquinaria deben contribuir al mejoramiento de la construcción y la adecuación arquitectónica de edificaciones con el propósito de reducir el consumo de energía en edificaciones y sólo aplicarán a las edificaciones que se encuentren certificadas en su fase de diseño, por un ente certificador acreditado nacional o internacionalmente en construcción sostenible.  **Certificación Energética de Edificaciones:** Herramienta de aplicación voluntaria, empleada para identificar el desempeño energético de una edificación a través de un proceso de verificación de criterios y estándares a lo largo de las fases de diseño y construcción. Supone el reconocimiento, por una organización independiente, de los valores energéticos de la edificación a través de la aplicación de una metodología de evaluación aceptada nacional o internacionalmente. La verificación se hará a partir de precertificado de fase de diseño expedido en el marco del proceso de certificación nacional o internacional que adelante el solicitante.  **Pintura atérmica:** Emulsión acrílica a la que se le adicionan microesferas huecas de cerámica, de alta resistencia a la compresión y de baja conductividad térmica. Suele contener pigmentos especiales reflexivos que le permiten reflejar una gran proporción de la radiación solar. Puede aplicarse tanto en superficies interiores como exteriores (paredes y techos de diferentes materiales) para aislar térmicamente los recintos en climas cálidos o fríos.  Se deberá especificar la conductividad térmica del producto.  **Extractor Eólico:** Sistema de ventilación que utiliza la energía del viento en el exterior de la cubierta para propiciar la rotación de un conjunto de aletas y favorecer la circulación de aire en el interior de un recinto. Aún en ausencia de viento, el flujo ascendente del aire caliente saliendo del interior del inmueble produce el funcionamiento del extractor.  Se deberá especificar el material de fabricación, las dimensiones del extractor, el peso y el caudal de diseño.  **Aislante térmico para edificaciones:** Material que se caracteriza por su alta resistencia térmica, utilizado para reducir la transferencia de calor por conducción, radiación o convección hacia el interior de las edificaciones.  Se deberá especificar el material y la conductividad térmica del producto. |
| **Implementación de estufas mejoradas de leña** | Elementos y equipos para la implementación de programas masivos de estufas mejoradas de leña.  **Estufa Mejoradas de Leña:** Estufa que ofrece una combustión más completa y una menor emisión de humo al interior de las viviendas en comparación con una estufa de leña tradicional, con una eficiencia térmica de al menos 20% según la aplicación del WBT (Water Boiling Test) a una altura de referencia de 2.500 msnm. Puede emplear leña, carbón vegetal o cualquier residuo vegetal de bajo poder calórico. |

**Parágrafo 1°.** Las acciones y medidas descritas en el presente artículo corresponden a las definidas en la Resolución MADS-MME-MHCP 1988 de 2017, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, por “Reconversión a gas natural vehicular” se entenderá lo definido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución MADS-MME-MHCP 1988 de 2017.

**Parágrafo 3°.** Los solicitantes, con la debida justificación, o la UPME de oficio, podrán proponer modificaciones al alcance de los proyectos susceptibles de beneficios descritos en la TABLA 1 del presente artículo. En caso de que la UPME encuentre viable la propuesta procederá a actualizar el presente acto administrativo con la debida motivación y siempre y cuando se encuentren en el marco de las líneas y medidas definidas en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017.

**Artículo 3°. *Personas naturales o jurídicas susceptibles del beneficio*.** Las personas naturales o jurídicas susceptibles de obtener el concepto técnico de la UPME, con miras a obtener el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), **son las indicadas en la Resolución MADS 2000 de 2017.**

**Parágrafo**. El concepto técnico que emita la UPME para cada proyecto tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión; plazo en el cual el contribuyente podrá presentar la correspondiente solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para optar por la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**Artículo 4°. *Requisitos y procedimiento interno***. Los interesados en acceder al beneficio tributario establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016 con sus respectivas modificaciones, previamente a realizar la solicitud ante la ANLA, deberán presentar ante la UPME la correspondiente propuesta para su evaluación y emisión del concepto técnico, la cual deberá contener:

a) La identificación del(os) solicitante(s), descripción de su actividad y datos de contacto, así como al sector al que aplica el proyecto (Transporte, Industrial, Terciario o Residencial) indicando la acción o medida correspondiente a la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017. De conformidad con el Anexo número 1 de la presente resolución.

b) La caracterización energética de la organización que ejecuta el proyecto. De conformidad con el Anexo número 2 de la presente Resolución.

c) La descripción general del proyecto incluyendo la localización, la explicación de los procesos sobre los cuales se realizarán las actividades de eficiencia energética o reducción del consumo, los indicadores con los cuales se hará seguimiento y las bases o memorias de cálculo. De conformidad el Anexo número 3 de la presente resolución.

d) La descripción detallada de las inversiones incluyendo los elementos, equipos o servicios, su función, sus características técnicas, sus costos (discriminando el IVA) y las normas técnicas frente a las cuales cumplen requisitos de calidad y desempeño energético y/o los certificados correspondientes. De conformidad con el Anexo número 4 de la presente resolución.

La solicitud deberá ser enviada al correo electrónico [incentivosEEFNCE@upme.gov.co](mailto:incentivosEEFNCE@upme.gov.co), adjuntando los formatos en los archivos editables que indique la UPME, según los anexos correspondientes que hacen parte integral de la presente Resolución, o subida al aplicativo on line que la UPME disponga para tal fin.

Para efectos de iniciar el análisis de la solicitud, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución MME-MADS-MHCP 1988 de 2017 y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, la UPME informará al solicitante mediante carta y/o correo electrónico de la aceptación o rechazo de esta.

La aceptación de la solicitud implica el inicio de la evaluación, por lo tanto, a partir de ese momento la UPME dispondrá de hasta dos (2) meses calendario para decidir acerca de la solicitud, plazo dentro del cual se reserva el derecho de solicitar información aclaratoria al interesado en acceder al beneficio.

El concepto técnico (Favorable o Desfavorable) será enviado al solicitante, a la dirección de contacto relacionada en el respectivo anexo o formato que la UPME determine para tal fin. En caso de que la solicitud sea rechazada se indicará en la comunicación de respuesta las razones de su rechazo.

**Parágrafo 1°. Anexos y Formatos**. Para la materialización de los procedimientos y cumplimiento de los requisitos establecidos el solicitante deberá diligenciar los anexos 1, 2 3, y 4 de la presente resolución. Los anexos y formatos podrán ser objeto de modificaciones o actualizaciones atendiendo los cambios que se puedan presentar en las disposiciones normativas en las cuales se fundamenta la presente actuación y en los aspectos técnicos de evaluación.

**Parágrafo 2°.** La información de los anexos 3 y 4 conformará la línea base para evaluar el proyecto.

**Parágrafo 3°.** En cualquier caso, toda solicitud deberá ser presentada, acompañada de los soportes correspondientes: certificado(s) de existencia y representación legal del(os) solicitante(s) expedido(s) por la Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; copia(s) del(os) documento(s) de identidad del(os) representante(s) legal(es) cuando se trate de persona(s) jurídica(s) o de la(s) persona(s) natural(es) cuando sea este el caso; poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado; catálogos de los equipos, fichas técnicas, planos, certificaciones, simulaciones en software, estudios base y otros que el solicitante considere pertinentes para la evaluación.

**Artículo 5°. *Solicitud de aclaraciones o complemento de información***. Cuando la UPME determine que una solicitud está incompleta conforme los requisitos establecidos en la presente Resolución o que el interesado debe realizar una gestión adicional a su cargo, la UPME informará al interesado, mediante carta o correo electrónico, los requisitos faltantes. El solicitante deberá completar los requisitos faltantes en un plazo máximo de un (1) mes calendario, plazo en el cual el proceso de evaluación estará suspendido.

A partir del día siguiente en que el interesado entregue la información para el cumplimiento de los requisitos faltantes, se iniciará nuevamente el término para continuar con la evaluación. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el plazo indicado, salvo que antes de vencer el mismo, solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el solicitante haya cumplido el requerimiento y, en consecuencia, se entiende que ha desistido tácitamente de su solicitud, la UPME archivará el expediente de la misma, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos establecidos en la presente resolución, según sea el caso.

**Artículo 6°. *Seguimiento a los proyectos que reciban el beneficio tributario***: La UPME, en coordinación con las entidades que corresponda, establecerá un mecanismo para tener el registro y elaborar el reporte de los proyectos que efectivamente se materialicen y contribuyan al cumplimiento de las metas establecidas.

**Artículo 7°. *Vigencia***. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*.**

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 2 de octubre de 2017.

El Director General (E),

*Ricardo Humberto Ramírez Carrero.*

[**Ver anexos**](http://www.ceta.org.co/html/clases/DownloadManager.asp?file=Anexos\32745\Anexos%20Resol%20585%202017.pdf)

**Publicada en D.O. 50.374 del 2 de octubre de 2017.**

**CONCEPTOS DIAN EN LOS CUALES HACE PRECISIONES SOBRE LOS BENEFICIOS.**

**OFICIO Nº 017555**

**05-07-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221 - 001069

Doctor:

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

Presidente Ejecutivo

Efnavi

CALLE 67 # 7 – 35 OFIC. 610

Bogotá D.C

Ref: Radicado 100028542 del 30/05/2017

Tema: Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores: DEDUCCIÓN DE INVERSIONES; Descuento del Impuesto Sobre la Renta;**

**DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE; Deducción por Inversiones en el Medio Ambiente – Improcedencia**

Fuentes formales: Artículos 158-2, 255 del Estatuto Tributario; artículo 11 de la Ley 1715 de 2014; artículos 1.2.1.18.51. a 1.2.1.18.56. del Decreto 1625 de 2016.

Cordial saludo, Dr. Valencia:

Conforme con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas. En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Hechas las observaciones, procede mencionar que la consulta se atenderá en sentido general y concierne con la aplicación del artículo 255 de **la Ley 1819 de 2016 (sic) y el cambio introducido al señalar que habrá derecho a descontar del impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que se hayan realizado en el respectivo año, previa acreditación de la autoridad ambiental respectiva.**

El artículo en mención dispone:

**ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** <Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Las personas jurídicas** que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, **tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.** No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO**. **El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.**

Tal como se observa en el parágrafo subrayado el reglamento del artículo 158-2 del E.T. antes de la vigencia de la ley, será aplicable a esta norma – artículo 255 – al igual que la remisión que a este mismo artículo hizo la ley 1715 de 2014. Por ello, es necesario remitirnos al contenido de dichos artículos reglamentarios para ver las concordancias entre unas y otras.

**Decreto Único Reglamentario. Decreto 1625 de 2016.**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.51. DEFINICIONES. Para efectos de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:**

**a) Inversiones en control del medio ambiente**: Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objetivo el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

**b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente**: Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

**c) Beneficios ambientales directos**: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución de la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inversiones correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales naciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

El artículo transcrito define cuales son las inversiones y control del medio ambiente, al igual de los beneficios ambientales directos. Circunstancia de la que se puede colegir que para efectos del descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente es deber remitirse a estas condiciones.

El siguiente artículo del D.U.R. menciona que para la procedencia de la deducción por inversiones de este tipo se deben cumplir ciertos requisitos. No obstante, como bien lo ha observado el consultante, debe entenderse que estos requisitos en la actualidad son aplicables para efectos del descuento por estas inversiones. Lo anterior es consecuencia de la remisión directa a la reglamentación anterior que hizo el artículo 255 del Estatuto Tributario en su parágrafo.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.

**PARÁGRAFO 1o**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrolle en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO 2o**. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

Posteriormente, en el Decreto Reglamentario se identifican los rubros a los que deben corresponder las inversiones, reglamentación que no tienen ninguna afectación, habida cuenta que al pasarse de deducción a descuento, no se altera este tipo de clasificación.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**. **Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción de que tratan los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:**

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambiental;

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;

e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;

f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3o del artículo 25 de Ley 142 de 1994;

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993;

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final – colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante – sistemas de remoción.

En oposición de los beneficios ya expuestos seguidamente se encuentran reglamentadas en el Decreto 1625 de 2016 las inversiones que no otorgan derecho a deducción, situación que en la actualidad se hace extensiva a las inversiones que no otorgan derecho a descuento; es decir, debe entenderse que estas inversiones no darán derecho o no serán objeto de descuento.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO ORORGAN DERECHO A DEDUCCIÓN**. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental;

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo;

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997;

h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente decreto;

i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;

j) Contratación de mano de obra.

**En lo relacionado con el tema de certificados de inversión en control y mejoramiento, la exigencia se mantiene sin alteración, solamente resulta destacar que como se explicó con anterioridad se certificará para efectos del descuento.**

**ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

**a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, cuando se realicen en áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas naturales de la sociedad civil, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3o <sic 1.2.1.18.53> y los literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.

**b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002**, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículo 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igual situación se debe predicar de la reglamentación de la información sobre estas inversiones, las cuales serán tomadas para fines de descuento, habida cuenta que este deber no cambia por efectos de la modificación introducida por el artículo 255 del Estatuto Tributario, ya mencionado.

**ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS COMO DE CONTROL Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL**. En virtud de lo previsto en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002 enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

**Por su parte, la Ley 1715 de 2014 se mantiene incólume en cuanto a incentivos a la generación de energía, teniendo en cuenta que no ha sido objeto de modificación por leyes posteriores. Así las cosas, solamente hay que precisar que se trata de otro tipo de inversiones que exigen la certificación del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES.** Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCE, la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación del beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo establecido con el artículo 158-2\* del Estatuto Tributario.

En consecuencia, al establecerse en la disposición antes transcrita en forma clara que se trata de una deducción no resulta acertado considerar que se trata de un descuento; por tanto, se trata de una deducción que debe cumplir con la condición de obtener certificación para su procedencia en concordancia con la nueva disposición contenida en el artículo 255 (antes referida al artículo 158-2 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, es pertinente destacar que la concordancia se encuentra en el inciso tercero del artículo 11 citado, el cual se refiere al deber de cumplir con la certificación para la obtención del beneficio; por ello, no es una norma que se refiera al cambio de la calidad de deducción para esta clase de inversiones en generación de energías no convencionales como lo pretende exponer el consultante.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**OFICIO Nº 023209**

**28-08-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá D.C.

100208221- 001368

 Señora

**ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLÓREZ**

[adriana.paez@lime.com.co](mailto:adriana.paez@lime.com.co)

Carrera 62 #19-04 Interior 4

Bogotá D.C.

**Ref.:** Radicado No. 100039843 del 21 de junio de 2017

 Cordial saludo, Sra. Zandra Patricia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia formula unas preguntas relativas al [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario, las cuales se resolverán cada una a su turno:

 1. ¿Cuál es el procedimiento aplicable para efectos de la acreditación que efectúa la autoridad ambiental respectiva sobre las inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente?

Por razones de competencia, el presente interrogante será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

2. ¿Es aplicable el beneficio tributario de que trata el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) *ibídem*sobre las inversiones realizadas en equipos necesarios para la prestación de servicios públicos de recolección de basuras y aseo?

El parágrafo del [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario dispone que *"[e]l reglamento aplicable al*[*artículo 158-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=222)*del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley,****será aplicable a este artículo****y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al*[*artículo 158-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=222)*del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo"*(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho considera necesario observar los artículos 3 y 4 del Decreto 3172 de 2003 –por medio del cual se reglamenta el [artículo 158-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=222) del Estatuto Tributario- compilados en los artículos 1.2.1.18.53 y 1.2.1.18.54 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Dichas normas establecen las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento consultado, así como aquellas que no son objeto del mismo.

Sin embargo, este Despacho carece de competencia para determinar si las inversiones realizadas en equipos necesarios para la prestación de servicios públicos de recolección de basuras y aseo se enmarcan en alguno de los artículos mencionados, motivo por el cual se remitirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

3. ¿El beneficio tributario de que trata el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) *ibídem*se puede tomar de manera concurrente con el contemplado en el numeral 7 del [artículo 424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) del Estatuto Tributario?

El numeral 7 del [artículo 424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *ibídem* establece que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas *"[l]os equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 instaura:

***“ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES.****<Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> ~~Interprétase con autoridad~~ a partir de la vigencia de la presente ley, que un mismo hecho económico****no podrá generar más de un beneficio tributario****para el mismo contribuyente.*

*La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.*

*Para los efectos de este artículo, se considera que****únicamente son beneficios tributarios concurrentes los siguientes:***

***a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;***

***b) Los descuentos tributarios.***

*(...)"*(aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-806 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, y el subrayado declarado EXEQUIBLE *"bajo la condición de que se entienda que para su aplicación debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 de la Constitución Política”*) (negrilla fuera de texto).

Al respecto, mediante Concepto No. 030172 del 26 de marzo de 2008, la Administración Tributaria expresó:

*“Conforme con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. Para estos efectos, la misma norma considera que****las detracciones relativas a deducciones autorizadas por la ley que no tienen relación de causalidad con la renta y los descuentos tributarios, no pueden ser solicitadas concurrentemente con ninguna otra detracción como factor de depuración.***

*(...)*

*Del tenor del artículo se establece que no es permitida la utilización de múltiples beneficios basados en un mismo hecho económico, para lo cual el legislador expresamente enunció, cuáles beneficios deben tenerse en cuenta a efectos de evitar la concurrencia como es, en suma,****que un mismo hecho económico sea detraído doblemente.****Pues es a eso que se concreta la disposición que consagra la limitación.*

*Con tal finalidad la norma indica que para el efecto son beneficios concurrentes las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación de causalidad con la renta y los descuentos tributarios, en el entendido que****solicitado un beneficio a título de cualquiera de los dos factores que menciona la Ley, no puede bajo ningún otro concepto solicitarse nuevamente el hecho económico que lo origina.***

*Al estar reconocido el carácter del artículo 23 de la Ley 383 de 1997 como una medida de naturaleza tributaria (Sentencia C-806 de 2001) y acatando el artículo 338 de la Constitución Política según el cual corresponde a la ley fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos,****la limitación a la aplicación múltiple de beneficios tributarios contenida en la norma objeto de análisis debe entenderse circunscrita a sus objetivos que, como se anotó, son el evitar que los mismos hechos económicos relativos a deducciones autorizadas por la ley sin relación de causalidad con la renta así como los descuentos tributarios, se soliciten concurrentemente (a la vez, o nuevamente) a título de otro factor de depuración de la renta o del impuesto a cargo, según se trate.****Por tanto, basta que se haya tomado una vez un monto como factor de detracción en la determinación, para que haya imposibilidad de detraerlo nuevamente.”*(negrilla fuera de texto).

Luego, si los equipos y elementos a que hace referencia el numeral 7 del [artículo 424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *ibídem*revisten, a la par, la connotación de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo señalado en los artículos [255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) del Estatuto Tributario y 1.2.1.18.53 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, este Despacho considera que el contribuyente puede hacer uso de ambos incentivos ya que no se presenta el fenómeno de la concurrencia de beneficios fiscales.

 En efecto, mientras el [artículo 424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *ibídem*consagra exclusiones en el impuesto sobre las ventas –es decir, supuestos de no causación del tributo- el [artículo 255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) *ibídem*prevé un descuento para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, de manera que no se presenta el concurso de factores de depuración originados por un hecho económico en la depuración del mismo tributo.

 4. ¿Además de los beneficios tributarios de que tratan los artículos [255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) y [424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) *ibídem,*es posible hacer uso de la deducción por depreciación?

El parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 383 de 1997 indica que para efectos de determinar la concurrencia de beneficios fiscales *“la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera”.*

De modo que, para esta Subdirección resulta viable jurídicamente, además del empleo de los beneficios tributarios listados en los artículos [255](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=328) y [424](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=526) del Estatuto Tributario, el uso de la deducción por depreciación de que trata el [artículo 128](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=189) *ibídem*, ya que, a diferencia de los anteriores –que son producto de una inversión- la depreciación obedece al *"desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta”*; razón por lo cual está asociada a la utilidad o renta que genera la inversión.

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_